

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: JAIME ARTURO JAIMES ARIAS
RADICADO: 54-001-4003-008-2015-00509-00

Una vez encontrándose el expediente físico, entregado a este Juzgado el día de hoy, mediante Oficio No.998, y examinado el mismo se observa que, no se encuentra providencia donde se remita y/o avoque conocimiento por esta Unidad Judicial, haciéndose necesario realizar en primer lugar, un control de legalidad y dejar sin efecto las actuaciones realizadas por este Juzgado, en segundo lugar, requerir al Ingeniero Coordinador Grupo de Soporte Tecnología Cúcuta para que proceda de manera inmediata a trasladar en la plataforma Siglo XXI este proceso al Juzgado cognoscente y por último, se dispondrá remitir el expediente al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas y cada una de las actuaciones realizadas por este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al Ingeniero Coordinador Grupo de Soporte Tecnología Cúcuta, para que de forma INMEDIATA proceda a trasladar por la plataforma Siglo XXI el proceso **54-001-4003-008-2015-00509-00**, con los datos consignado arriba, al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio.

TERCERO: DEVOLVER el expediente físico y digital al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Realícese por secretaría.

CUMPLASE,

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfafa4d6e2941403d7c5f83151bd7af4f6187e5833c33a31027da632b8ce83d**

Documento generado en 28/06/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAHUM GARCIA ORTIZ
C.C. 88.278.558
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA
C.C. 80.040.766
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00538-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por apoderada del demandante¹, coadyuvado por la togada del extremo ejecutado² en el cual se solicita la entrega al demandante la suma de \$ 68.588.000 y \$ 6.676.733 al demandado, para la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda, renunciando a términos.

Así mismo, observado el poder adjunto en la anterior misiva donde de la parte demandante otorga poder, se reconocerá personería. Igualmente, se observa que la togada del extremo ejecutado está facultada para conciliar.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, conforme al memorial poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos 451010000972090, 451010000989110 y 451010000990073, para entregar al demandante la suma de \$ 68.588.000 y \$ 6.676.733 al demandado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **NAHUM GARCIA ORTIZ** en contra del demandado señor **PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA**, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

QUINTO: NO DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, por haberse presentado una demanda como mensajes de datos.

¹ [36SolicitaTerminación.pdf](#)

² [37CoadyuvanTerminacionDemandado.pdf](#)

SEXO: ACEPTAR la renuncia de términos proveniente de ambas partes, conforme a los memoriales que anteceden y al art. 119 del C.G.P., quedando ejecutoriada la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 79 fijado el 29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3d316d75069840b073116ab1f39df859ad7bc1bb76c0fb95a6ae696a6e98b**

Documento generado en 28/06/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Nit 890903.938-8
DEMANDADO: FERNANDO ORTEGA SIERRA
CC 88.208.666
JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA
CC 88.198.729
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00055-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **FERNANDO ORTEGA SIERRA** y **JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FERNANDO ORTEGA SIERRA** y **JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en la reforma al mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.715.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G



**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6ae274be81b3e953b7dc7d0e1547a723515fcddf836bd29da9dc632948258**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRENDARIO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA (CESIONARIA)
DEMANDADO: HARLEY EMILIO MARTINEZ
C.C. # 13.865.148
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00459-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso tampoco de la ley 2213 de 2022, se allega un cotejo de notificación con resultado negativo. Por lo tanto, no es procedente proferir sentencia por no cumplirse los requisitos legales.

Así mismo no se observa dentro del expediente digital el certificado que refleje la inscripción de la medida decretada por este juzgado, por lo cual y de conformidad con el artículo 601 del código general del proceso no es procedente acceder a comisionar secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 79 fijado el
29 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16027146f81b0832846e563cb51ccb5689e5e893bf4aba02bba8516b34e416dd**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LAGUADO CONTRERAS
C.C # 1.090.364.882
RADICADO: 540014003009-2021-000813-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante cumplió el requerimiento realizado por el despacho en el sentido de aportar las evidencias de obtención de dirección del correo electrónico, así, el demandado **PAOLA ANDREA LAGUADO CONTRERAS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAOLA ANDREA LAGUADO CONTRERAS** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 79 fijado el 29
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19312161db0ce76e004f9b4cafd68e7605d9b682ea43a1f896de3278e35f125**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO
C.C. 1.090.394.608
DEMANDADO: DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
C.C. 13.476.591 y
NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES
C.C. 60.289.657
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00-128-00

a) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES** y **NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES**.

b) HECHOS:

Por contrato de arrendamiento del 01 de mayo de 2013, **JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO** dio en arrendamiento a **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES** y **NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES**, el inmueble ubicado en la Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy, oficina 213 del municipio de Cúcuta.

El término de duración del contrato fue de un (1) año renovable y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de (\$478.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

c) PRETENSIONES:

La parte actora en el líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy, oficina 213 del municipio de Cúcuta.

d) ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 22 de febrero 2022 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La señora NORMA ZULIMA IBAÑEZ se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES se notificó por conducta concluyente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego de formular medios exceptivos a su favor, se celebró la audiencia correspondiente a los artículos 372 y 373 del código general del proceso, de la cual se derivó un acuerdo conciliatorio.

Una vez informado en reiteradas veces el incumplimiento por parte del demandado se procede a ordenar la restitución conforme a lo dispuesto en audiencia del 22 de septiembre de 2022.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

e) CONSIDERACIONES:

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera

obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

f) CASO EN CONCRETO:

La parte demandante manifiesta que celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 01 de mayo de 2013 por el término de un (1) año.

En el libelo de la demanda se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y se encuentra en mora.

Una vez propuestos los medios exceptivos por la parte demandada, se celebró audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del código general del proceso, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en lo siguiente:

*“1. La parte demandada, es decir, el señor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, se compromete a cancelar el valor de DIECISEITE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000) **a más tardar el día miércoles 30 de noviembre de 2022**, este valor se cancelado de manera directa en la oficina de administración el Edificio Leidy; quien deberá expedir el recibido de pago correspondiente.*

*2. La entrega del inmueble arrendado, es decir, el ubicado en la Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy, oficina 213 de esta ciudad, se efectuará el **lunes 19 de diciembre del 2022**. Se deja constancia, que la entrega deberá realizar conforme las condiciones establecidas en el contrato, es decir, paz y salvo por todo concepto, de recibos y servicios públicos, así mismo debidamente desocupada y pintada.*

Ante el incumplimiento del pago o entrega la parte demandante informara al despacho, y se procederá a ordenar la restitución del inmueble arrendado, dejando constancia que no se citara a nueva audiencia, de ser informado el cumplimiento del acuerdo, el cual será notificado por cualquiera de las partes.

3. Se APRUEBA por parte del Despacho el ACUERDO CONCILIATORIO.

4. Suspende el proceso hasta se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.” (Negritas y subrayados por el despacho)

A través de memoriales de fechas 11 de mayo, 7 de junio y 20 de junio de 2023 se informó por parte del demandante el incumplimiento del pago establecido en el numeral primero, así como el incumplimiento de la entrega que había sido fijada para el 19 de diciembre de 2022.

Como quedó consignado en acta, **Ante el incumplimiento del pago o entrega la parte demandante informara al despacho, y se procederá a ordenar la restitución del inmueble arrendado, dejando constancia que no se citara a nueva audiencia**. Toda vez que se cumple en anterior presupuesto se procederá a ordenar la restitución voluntaria.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES y a favor de JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO y DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES, respecto el inmueble ubicado en Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy, oficina 213 del municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES y NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES y a favor de la parte demandante JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G



Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60472fd468e7ac59e0bb206a78a7ac16483692e40b778e7a08c8ea2fa14e7019**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL
C.C. 27.805.530
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA
C.C. 88.228.417
ALIX LEONOR MENDOZA DE OMAÑA
C.C. 37.223.351
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00285-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-80159 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **ALIX LEONOR MENDOZA DE OMAÑA CC 37.223.351** identificado como CALLE 7 # 4-120 LOTE 48 MANZANA B, URBANIZACION NUEVO ESCOBAL de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO con datos de contacto correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 79 fijado el
29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf57e8755af5116e4b4aaa209a5077fd5856b0075678f196aff06a105bf413**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL
C.C. 27.805.530
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA
C.C. 88.228.417
ALIX LEONOR MENDOZA DE OMAÑA
C.C. 37.223.351
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00285-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal conforme de los demandados, pero con la claridad de que la persona no vive o labora en esa dirección, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados **ALEXANDER OMAÑA MENDOZA C.C. 88.228.417** y **ALIX LEONOR MENDOZA DE OMAÑA C.C. 37.223.351**, **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 79 fijado el
29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e4b2bf10d5d89193578462a4a1e3f44303b76332ddc028528b1f9dcbe8**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS
C.C 15.443.228
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00373-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver solicitud de desistimiento tácito elevada por el liquidador designado.

Al respecto no es del caso acceder toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del código general del proceso.

Así mismo y de acuerdo a lo informado por el liquidador quien indica que el aquí deudor ha sido renuente en sufragar los gastos necesarios para la dinámica del presente proceso obstaculizándolo, es del caso REQUERIR al señor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS para que proceda a prestar su colaboración al Dr. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, para lo cual deberá allegar evidencias de su cumplimiento, se otorga el término de 10 días para dar cumplimiento y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 79 fijado el
29 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535a14355ade1f12fac35d50f5292ddc2a65a9d812eaf245fcfeb6fec0e7f07**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ
C.C 1.094.552.874
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00987-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ** y favor de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 622.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 79 fijado el 29
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504e3485a40669669722806c89f055c40731a2f21af4068cda5a2acf4f0f894**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT 860.002964-4
DEMANDADO: LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO
C.C 88.232.202
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00050-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

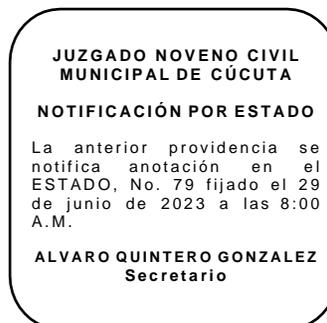
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G



**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2dbdbb306c7ed7c4fd290f454f5e021c7ea581ea4bb6cd3df46bb8c26583e9**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300059400
DEMANDANTE: OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS
C.C. 13.275.136
DEMANDADO: MARIA LUISA PEREZ ORTEGA
C.C.60.294.952

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA LUISA PEREZ ORTEGA identificado con C.C.88.222.078 a pagar a MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.600.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio LC-2114043138.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 19 de octubre del 2021, hasta el 18 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 19 de enero de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 79
fijado el 29 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42094e69b8fcb3a30196cf64fb6cbb3b88d5c387578a5ebd35417ac4563a2bc1**

Documento generado en 28/06/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>